



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00564-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EDUARDO CASTRO LEÓN
Demandado	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y DE SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA - COLVISEG DEL CARIBE LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H, 12 de julio de 2023

Señor Juez, informo que el MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL y BANCOLOMBIA S.A. no se pronunció frente al requerimiento hecho por auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento en incidente de responsabilidad por el incumplimiento de orden judicial

Constatado el informe secretarial se observa que tanto el MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL y como BANCOLOMBIA S.A. fueron requeridos en auto del 24 de abril de 2023 a dar cumplimiento inmediato a lo que les fue ordenado en auto del 1° de marzo de 2023; decisión comunicado mediante el oficio 921 del 5 de mayo de 2023 a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, notificacijudicial@bancolombia.com.co requerinf@bancolombia.com.co (documentos electrónico #022 - 023). Cabe anotar que tales mensajes tuvieron en el correo institucional respuesta automática el mismo día indicando que se completó su entrega a los destinatarios.

Para contextualizar conviene recordar cuáles son las órdenes judiciales que han dado origen al asunto en comento: en audiencia del 1° de marzo de 2023 se dispuso requerir

- i. “al Ministerio del Trabajo certificar si José Dolores Van-Leenden S. se desempeñó como inspector del trabajo en la Dirección Territorial Magdalena, del 1° de septiembre de 1999 al 1° de octubre de 1999. Para ello concede 10 días, desde que sea comunicado el requerimiento por secretaría” y
- ii. “a BANCOLOMBIA certificar las transferencias o pagos que ha hecho COLVISEG DEL CARIBE LTDA. a EDUARDO CASTRO LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 13.644.984, en la cuenta de ahorros 45030820465, desde el año que está creada esa cuenta”.

Tales órdenes fueron comunicadas mediante el oficio 494 del 8 de marzo de 2023 enviado esa fecha y el 10 de marzo de 2023 a los correos notificacijudicial@bancolombia.com.co y notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co (documentos electrónicos #014 y #016). Como las entidades no se pronunciaron, se les requirió por auto del 24 de abril de 2023 referido, oportunidad en la que tampoco hubo respuesta.

Ante esa situación, resulta procedente atender los artículos 48 del CPTSS, en armonía con el 44.2 del CGP, y el 59 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de hacer saber al representante legal de Bancolombia S.A., Mauricio Botero Wolff, y a la ministra del Trabajo y la Protección Social, Gloria Inés Ramírez Ríos, que el incumplimiento a las órdenes judiciales **acarrea la sanción de arresto inmutable hasta por quince (15) días**. En todo caso, para garantizar el debido proceso se concederán tres (3) días para que den las explicaciones que estimen pertinentes en su defensa; advirtiéndoles que si no presentan explicaciones o no son satisfactorias, se impondrá la sanción en decisión motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición.

RESUELVE:

Primero. Por secretaría requiérase al representante legal de Bancolombia S.A., MAURICIO BOTERO WOLFF, y a la ministra del Trabajo y la Protección Social, GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS, **que en el término de tres (3) días den las explicaciones que estimen pertinentes en su defensa** sobre el incumplimiento de los requerimientos ordenados en audiencia del 1° de marzo de 2023 y comunicados mediante los oficios 494 del 8 de marzo de 2023 y 921 del 5 de mayo de 2023. Con la comunicación envíeseles copia de tales oficios con la constancia remisión a través del correo institucional. Tales explicaciones deben presentarlas a través del correo electrónico j01pegclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Si no las presentan o no son satisfactorias, se impondrá la sanción en decisión motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición.

Segundo. Comuníquese por secretaría al representante legal de Bancolombia S.A., MAURICIO BOTERO WOLFF, y a la ministra del Trabajo y la Protección Social, GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS, que su conducta de incumplimiento frente a las órdenes impartidas por el juzgado **acarrea la sanción de arresto inmutable hasta por quince (15) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00131-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	LUIS ENRIQUE NÚÑEZ GONZÁLEZ
Demandado	CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio de 2023.

Señor Juez, informo que el 7 de junio de 2023 la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 5 de junio de 2023 que rechazó por improcedente el recurso de apelación.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio de 2023

Auto interlocutorio: niega reposición y concede recurso de queja

Constatado el informe secretarial se observa que con base en el artículo 63 del CPTSS es oportuno el recurso de reposición interpuesto el 7 de junio de 2023 contra el auto notificado en estado del día anterior (documentos electrónicos #38-40).

Ahora, de cara a la sustentación del recurso el memorialista argumentó que “*el despacho desconoce el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral*”, refiriéndose a las sentencias de tutela 3626 de 2013, 7970 y 2959 de 2015, 3440 de 2018 y 11944 de 2016, “en donde se indica que **SI** la condena impuesta supera los 20 S.M.L.M.V., se debe garantizar el principio de la doble instancia”. En tal virtud, señaló que al ser el mandamiento ejecutivo por una obligación mayor a los 20 S.M.L.M.V., de cuyo es que deba garantizarse la doble instancia (documento electrónico #040).

El traslado de la impugnación en comentario se corrió en los términos del párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, ya que en el acto de su interposición también fue remitido al correo electrónico del demandante, cuya oportunidad procesal precluyó sin pronunciarse.

Pues bien, el Juzgado no repondrá la decisión porque **no hay analogía** entre los casos invocados por el recurrente y el presente proceso. En efecto, las decisiones referidas de la Corte Suprema de Justicia corresponden a la interposición del recurso de apelación contra sentencias, **no frente a autos**, en actuaciones en las que no fue advertida la falta de competencia por el factor cuantía al momento de calificar la demanda. A diferencia de esos casos, en el presente proceso la alzada es formulada contra el auto que negó la terminación de la ejecución por transacción, es decir que **no se trata de la sentencia que está ejecutoriada**.

Ahora, si en gracia de discusión lo que se quiere es desconocer la cosa juzgada en el fallo proferido el 13 de marzo de 2023, situación que es improcedente por tratarse de una regulación de orden público, tampoco tendría cabida la remisión jurisprudencial de la impugnante porque al momento de la presentación de la demanda las pretensiones no alcanzaban el equivalente a 20 salarios mínimo legal mensual vigente en la época, momento que es en el cual debe determinarse la competencia por ese factor, a la luz del artículo 26.1 del CGP.

Otra razón de apoyo para desestimar la reposición es reiterar que el artículo 65 del CPTSS establece que son apelables los autos proferidos “en primera instancia” que se enuncian en la norma, no en única instancia como acontece con el proceso del asunto, **es decir que se trata de un asunto de configuración legislativa**. A propósito, es pertinente citar la sentencia de la Corte Constitucional C-319/13 en lo siguiente:

14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia[19], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia[20]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, **pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general**, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[21]. (...)” (Negrillas del despacho)

En conclusión, no son plausibles las razones expuestas por la ejecutada para reponer el auto que rechazó por improcedente la apelación, por lo tanto, será negado el recurso horizontal. Subsidiariamente, conforme a los artículos 68 del CPTSS y 353 del CGP, **se concederá el recurso de queja (documento electrónico #040)**, y para ello será remitido el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad a través del sistema de procesos judiciales en línea.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto proferido el 5 de junio de 2023.

Segundo. Conceder el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria contra el auto del 5 de junio de 2023. En consecuencia, remítase el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, a través del sistema de procesos judiciales en línea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00200-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NAZZOLY DEL CARMEN GUTIÉRREZ JARABA
Demandado	CLEANER S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 12 de julio de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la apoderada judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que allegó captura de pantalla donde se observa el envío de la providencia el **29 de junio de 2023** como mensaje de datos a la dirección electrónica jefecontable@cleaner.com.co (documento electrónico #010), dirección registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada aportado con el escrito de la demanda (f. 24 del documento electrónico #001). Además, se tiene acuso de recibo del mismo día que fue enviada la comunicación, certificado por la empresa de mensajería “Certipostal” (f. 4 documento electrónico #010).

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a CLEANER S.A. a partir del 5 de julio de 2023. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **27 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por NAZZOLY DEL CARMEN GUTIÉRREZ JARABA contra CLEANER S.A. Se advierte que la contestación de la demanda

debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/18695680>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00250-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	DEXY CARVAJAL BADILLO
Demandado	EDIFICIO EL PARADOR

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio de 2023.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio de 2023

Auto interlocutorio: libra mandamiento ejecutivo

Se constata en el expediente que, con base en la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2023, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor por el pago de los aportes pensionales ordenados en el fallo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”.

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 constituye título ejecutivo en el que fue condenado EDIFICIO EL PARADOR a pagar a la demandante, a través de la administradora de pensiones a la que esté afiliada, los aportes al sistema general de pensiones de los periodos abril de 1997; 1º de marzo de 2000 a 30 de noviembre de 2006; octubre de 2007 y febrero de 2010, todos con ingreso base de cotización (IBC) equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Para el cumplimiento de dicha obligación fue dado el plazo de dos meses.

El 27 de junio de 2023 el apoderado judicial de la demandante informó fue recibido el pago por las costas procesales, \$1.839.899, pero solicita la ejecución del fallo en cuanto a los aportes pensionales no cancelados. Con anterioridad, el 27 de febrero de 2023, la demandada informó que días de ese mes antes presentó ante COLPENSIONES los documentos necesarios para liquidar el cálculo actuarial en cumplimiento de la sentencia, asunto recibido por la administradora de pensiones con la radicación 2023_2325270.

Pues bien, ante esa situación es pertinente acudir al artículo 433 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS, en cuanto establece que por obligaciones de hacer

se debe ordenar en el mandamiento ejecutivo al deudor que “ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale” el juez. En el presente caso, para determinar el plazo prudencial debe tenerse en cuenta que el pago del cálculo actuarial a cargo de EDIFICIO EL PARADOR depende de que COLPENSIONES determine el monto a cancelar. Por tal razón, se requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informar al juzgado si ya dio respuesta a la solicitud de liquidar el cálculo actuarial en el trámite que tiene su radicado 2023_2325270 (f. 7 del documento electrónico #015 cuaderno ordinario). Ahora, en caso de no haber expedido tal cálculo deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la comunicación del requerimiento que se haga por secretaría en cumplimiento de este auto.

Finalmente, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP, también aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. En el presente asunto se advierte que **transcurrieron más de 30 días entre la emisión de la sentencia 13/12/2022 y la solicitud de su cumplimiento 27/06/2023**, en consecuencia, este auto deberá ser notificado personalmente a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de DEXY CARVAJAL BADILLO, identificada con la cédula de ciudadanía 49.728.605, contra EDIFICIO EL PARADOR. En consecuencia, se ordena a la ejecutada hacer el pago de los aportes al sistema general de pensiones a la demandante correspondientes a los siguientes periodos: abril de 1997; 1º de marzo de 2000 a 30 de noviembre de 2006; octubre de 2007 y febrero de 2010, todos con ingreso base de cotización (IBC) equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. El cumplimiento de la orden debe hacerlo dentro del mes siguiente a la fecha en que COLPENSIONES informe el correspondiente cálculo actuarial.

Segundo. Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en el término de cinco días informe al juzgado si ya dio respuesta a la solicitud de liquidar el cálculo actuarial en el trámite que tiene su **radicación 2023_2325270**. En caso de no haber expedido tal cálculo deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la comunicación de este requerimiento. Oficiase por secretaría enviando copia de la constancia de radicación del trámite mencionado.

Tercero. Córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ